Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Samir Rodríguez Molina.
Abogado:	Licda. Cruz María de León.
Recurrido:	Carmelo Reyes.
Abogado:	Lic. David Cruz Reyes.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Samir Rodríguez Molina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1614497-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cruz María De León, abogada del recurrente Ing. Samir Rodríguez Molina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. David Cruz Reyes, abogado del recurrido Carmelo Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2011, suscrito por la Licda. Cruz María De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104801-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2013, suscrito por los Dres. Juan Vegazo Ramírez y David Turbi Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0572147-6 y 001-0168299-5, respectivamente, abogados del recurrido Carmelo Reyes;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)**

que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Carmelo Reyes, contra Samir Rodríguez Molina, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintinueve (29) de enero del año 2010 por Carmelo Reyes en contra de Samir Rodríguez Molina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente demanda incoada por Carmelo Reyes en contra de Samir Rodríguez Molina, por insuficiencia de prueba; **Tercero:** Condena a la parte demandante Carmelo Reyes, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cruz Maria De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha, veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Sr. Carmelo Reyes, contra sentencia núm. 292/2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00058, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la instancia introductiva de la demanda, así como, del recurso de apelación principal, se condena a la parte recurrida, Ing. Samir Rodríguez Molina, a pagar a favor del recurrente, Sr. Carmelo Reyes, la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD$43,400.00) pesos, por concepto de trabajos realizados y no pagados; y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Se condena a la parte sucumbiente Ing. Samir Rodríguez Molina, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Vegazo Ramírez y Lic. David Turbi Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso al no proceder en la forma prevista en el artículo 643 del Código de Trabajo; en la especie lo que procede es analizar si las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Sala puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente a pagar a favor del actual recurrido la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$43,400.00);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 7-2008, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2008, que establecía tarifas de salarios mínimos para los trabajos de plomería por ajuste para los plomeros a destajo del área de la construcción, para un monto de Siete Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 61/100 (RD$7,876.61), según las especificaciones, unidades y valores que se desglosan en la referida resolución de salarios mínimos, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascienden a Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD$157,532.20), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ing. Samir Rodríguez Molina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de

procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.